

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Abril de 1898.)

### ADVERTENCIA

En la línea segunda del párrafo cuarto de la Exposición que precede al Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 23 del actual, publicada en la Gaceta de Madrid del día 24, donde dice: «mercancías jurídicas de la guerra», debe leerse: «consecuencias jurídicas de la guerra.»

La Exposición y decreto que se cita, se insertó en la primera plana del BOLETIN OFICIAL, núm. 49, correspondiente al día 25 del actual.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### REAL DECRETO

En atención a las circunstancias extraordinarias en que la Nación se halla, y accediendo a las numerosas peticiones elevadas por los alumnos llamados al servicio militar activo, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los exámenes ordinarios comenzarán en el presente año en todos los Establecimientos de enseñanza el día 9 del próximo mes de Mayo, verificándose, tanto los de los alumnos oficiales como los de los libres, por el orden acostumbrado.

Art. 2.º Los alumnos de la enseñanza oficial y de la libre que justifiquen ante los Jefes de los respectivos Establecimientos docentes haber sido llamados al servicio de las armas, podrán ser examinados desde la fecha de esta disposición.

Art. 3.º En el caso de que por perturbarse el orden académico fuese necesario suspender una ó varias clases, quedarán aplazados hasta el mes de Septiembre los exámenes de la enseñanza oficial en las asignaturas correspondientes a aquéllas.

Dado en Palacio a veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA. —El Ministro de Fomento, José Alvarez de Toledo y Acuña.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL ORDEN

EXCMO. SR.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido a bien aprobar las unidas instrucciones para el ejercicio del derecho de visita, redactadas por este Ministerio en cumplimiento del art. 5.º del Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha de ayer.

De Real orden lo manifiesto a V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1898.—Segismundo Bermejo.—Sr. Presidente del Centro Consultivo de la Armada.

#### INSTRUCCIONES para el ejercicio del derecho de visita.

##### I

El derecho de visita sólo pueden ejercerlo los beligerantes, por consiguiente, evidente es que únicamente es dable practicarlos durante las guerras internacionales por cada uno de los Estados sostenedores de la contienda, así como también en las guerras interiores, civiles ó insurreccionales, cuando una ó más potencias extranjeras han reconocido el carácter de beligerante al partido alzado en armas. En caso tal, la metrópoli puede ejercer el derecho de visita, pero solamente respecto a los buques mercantes de la nación ó naciones que hubieren declarado ese reconocimiento, y por el cual quedaron colocadas en la situación de neutrales.

##### II

Dentro de lo expuesto en el artículo anterior, los buques de guerra de los beligerantes y los de su Marina mercante, legalmente armados, bien como cruceros auxiliares de su Marina militar, ya como corsarios, en su día, y en el caso de que se autoricen, pueden detener en los mares territoriales propios, en los sometidos a la jurisdicción de su enemigo y en los comunes ó libres, a los de la marina mercante que encontraren, con objeto de cerciorarse de la legitimidad de su pabellón, y siendo neutrales, y en caso de dirigirse a puerto del otro beligerante, de la naturaleza del cargamento.

##### III

Los mares sujetos al imperio jurisdiccional de las potencias neutrales son absolutamente inviolables, no cabe, por tanto, dentro de ellos el ejercicio del derecho de visita, ni aun pretextando que ésta trató de ejercerla, el beligerante en el mar libre, y que dándole caza y sin perderlo de vista, penetró el buque que a ella debía someterse en el mar neutro.

Tampoco puede coonestarse la violación de ese espacio de mar con que la costa por él bañada esté indefensa ó inhabitada.

##### IV

Los trámites de la visita son los siguientes:

A. Se advierte al buque, objeto de la medida, que debe dar a conocer su nacionalidad y detenerse, lo que se verifica arbolando el que va a ser visitador su bandera nacional, y afirmándola con un disparo de cañón sin proyectil, indicación que impone al mercante el deber de izar la bandera de la nación a que pertenece, y de detener su marcha.

B. Si a esta primera intimación dejara de obedecer el buque mercante, bien sea no arbolando su pabellón, ó no deteniéndose después de haberlo izado, se le hará un segundo disparo, esta vez con proyectil; pero cuidando que no haga blanco en el buque, aunque no deba pasarle muy lejos de su popa, para que advierta el aviso; y si también desatendiera esta segunda intimación, el tercer disparo se dirigirá a causarle daño, si bien evitando, en cuanto sea posible, echarlo a pique. Sean cualesquiera las averías que ese tercer disparo ocasionen al buque mercante, de ellas no será nunca responsable el Comandante del de guerra ó Capitán del corsario.

Esto, no obstante, en presencia de las circunstancias, y según el grado de sospechas que el mercante pueda inspirar, el de guerra auxiliar ó armado en corso puede antes de llegar al extremo de la violencia emplear algún otro trámite dilatorio; podrá mandar hacer el tercer disparo fuera de puntería, aproximarse al mencionado buque y hacerle nueva intimación a la voz; pero agotado sin resultado este nuevo medio conciliador, se apelará ya sin contemplaciones al recurso de la fuerza.

C. El buque visitador se colocará a la distancia que su Comandante ó Capitán estime conveniente del que va a recibir la visita, según las circunstancias del viento, de la mar, de la corriente ó el grado de sospechas que pueda infundir el mencionado buque; y si esas circunstancias aconsejaren tomar el barlovento al ir el bote a practicar la visita y pasarse luego a sotavento cuando aquél regrese, nada se opone a que pueda maniobrar de esta suerte.

Es de advertir, que si entre las Naciones a que pertenezcan los buques visitador y visitado existiera algún tratado que taxativamente determine la expresada distancia, deberá observarse tal cláusula del derecho convencional, a no ser que las enumeradas circunstancias del viento, de la mar ó de la corriente lo impidieren.

D. El buque visitador enviará al mercante una embarcación con un Oficial, el cual, en virtud de comisión verbal de su Comandante, practicará la visita,

Este Oficial puede subir al buque mercante acompañado de dos ó tres individuos de los de la tripulación del bote; pero el hacerlo así, ó solo, quedará á su juicio.

E. El Oficial visitador manifestará al Capitán del buque mercante que, comisionado por el Comandante del buque de guerra español, ó por el del crucero auxiliar..... (1), ó por el Capitán del buque armado en corso..... (2), va á practicar la visita, y le rogará le presente la patente de navegación ó el documento oficial que haga sus veces, para justificar la nacionalidad del buque, de acuerdo con la bandera que haya izado, y el puerto de su destino. Si comprobado el primer extremo, en cuanto al segundo resulta que dicho destino es á un puerto neutral, la visita queda en este punto terminada.

Pero si el buque se dirigiere á puerto del enemigo de la nación á que pertenece el visitador, el Oficial pedirá al Capitán del visitado los documentos que acrediten la naturaleza de la carga para averiguar si existe ó no contrabando de guerra; en este último caso queda ya definitivamente terminada la visita y el buque neutral en libertad de continuar su viaje; pero en el primero procede su captura, mas sin que en esta circunstancia pueda practicarse ningún registro á bordo.

## V

El Oficial visitador deberá llevar instrucciones de su Comandante para autorizar al buque visitado para continuar su viaje, en caso de que la visita no hubiere ofrecido dificultad ninguna, á fin de no prolongar su interrupción sino el espacio de tiempo absolutamente indispensable.

## VI

Si el Capitán del buque visitado pidiera que se haga constar la visita, el Oficial visitador accederá á ello, y en la singladura correspondiente del cuaderno de bitácora insertará la anotación en la siguiente forma:

El que suscribe..... (3), embarcado en el..... (4), cuyo Comandante es..... (5), hace constar que en el día de hoy, á..... (6), y por comisión verbal del expresado Comandante, ha verificado la visita en el..... (7), su Capitán..... (8), habiendo comprobado por los documentos exhibidos la legitimidad del pabellón que arbola y la neutralidad del cargamento que conduce.

Fecha..... Lugar del sello

Firma del Oficial visitador. del buque visitador.

## VII

En el cuaderno de bitácora del buque visitador se hará constar el acto de la visita, expresándose las circunstancias siguientes:

- Detalles de la intimación ó intimaciones hechas al buque visitado.
- Hora en que detuvo su marcha.
- Nombre y nacionalidad del buque visitado y nombre de su Capitán.
- Forma en que se verificó la visita, su resultado y Oficial que la practicó.
- Hora en que se autorizó al buque para continuar su viaje.

## VIII

La notificación de la visita, que según lo dispuesto en el artículo VI queda á voluntad del Capitán del buque visitado el que se haga constar ó no, será formalidad inexcusable cuando dicho buque conduzca heridos ó enfermos militares, súbditos del enemigo, porque en caso tal, por sólo el acto de la visita, todos los mencionados individuos quedan incapacitados para volver á tomar las armas mientras dure la guerra, con arreglo á lo pactado en el párrafo primero del art. 10 adicional del convenio de Ginebra.

En su consecuencia, en el mencionado caso el Oficial visitador lo notificará así al Jefe ú Oficial, Jefe de la expedición, y en el cuaderno de bitácora del buque visitado hará la anotación en la misma forma que en dicho artículo VI prescribe, añadiendo lo siguiente:

- Nombre del buque de guerra ó del crucero auxiliar.
- Nombre del buque armado en corso.
- Empleo en la Armada.
- Cañonero, crucero, etc., de S. M. C. nombrado....., ó bien crucero auxiliar ó buque armado en corso.
- Empleo y nombre.
- Hora de la mañana ó tarde.
- Clase del buque, nombre y marina mercante nacional.
- Nombre del Capitán.

Lleva este buque..... (1) individuos..... (2) heridos y enfermos súbditos del enemigo, todos los cuales, y por el hecho de esta visita, quedan incapacitados para volver á tomar las armas mientras dure la guerra, según la cláusula contenida en el párrafo primero del art. 10 adicional del Convenio de Ginebra, cuya obligación he notificado al Jefe de la expedición, que manifestó ser..... (3), ..... (4).

## IX

La visita no es un acto jurisdiccional que el beligerante ofrece; es un medio natural y de legítima defensa que la ley internacional pone á su alcance en evitación de que el fraude y la mala fe vengan en auxilio de su enemigo. Así, pues, el ejercicio de ese derecho debe tener lugar con la mayor moderación de parte del beligerante, cuidando especialmente de evitar al neutral extorsiones, perjuicios y molestias que no tengan verdadera justificación.

En su consecuencia, se procurará siempre que la detención del buque objeto de la visita sea lo más corta posible y abreviando también el acto cuanto dable sea, cuyo exclusivo objeto, como explicado queda, es cerciorarse el beligerante de la neutralidad del buque visitado, y en su caso—esto es, cuando lleve destino á un puerto del enemigo,—de la naturaleza también neutral ó inofensiva de su cargamento.

No es, pues, necesario exigir en la visita otros documentos que aquellos que acrediten una y otra condición, porque al beligerante lo que le importa es que no se le irroque un perjuicio favoreciendo ó ayudando á su adversario; que no se le proporcionen á éste recursos y medios que contribuyan por sí mismos á prolongar la guerra, no siendo su misión celar que los buques pertenecientes á potencias neutrales vayan provistos de todos los documentos que para navegar en regla exija la ley interior de su país.

## X

Como consecuencia de la visita procede la captura del buque visitado en los casos que á continuación se enumeran:

1.º Si al comprobarse la nacionalidad resultare ser enemigo, exceptuándose las inmunidades que establece el Convenio de Ginebra, de observancia obligatoria para España. (Al final de estas instrucciones se insertan dichas excepciones.)

2.º Si opusiere resistencia activa á la visita, esto es, si hubiere empleado la fuerza para eludirlo.

3.º Si al verificarse aquélla careciese del documento legal para probar su nacionalidad.

4.º Si, siendo su destino á puerto del enemigo, careciese del documento legal para justificar la naturaleza del cargamento que conduzca.

5.º Si éste se compusiere en todo ó en más de dos terceras partes de contrabando de guerra. Cuando la parte ilícita del cargamento fuera menor que los dos tercios, los artículos que constituyan contrabando de guerra serán los únicos que quedarán confiscados, y para su desembarco será conducido el buque al puerto español más inmediato y habilitado.

Debe tenerse en cuenta que los efectos que tienen directa é inmediata aplicación á la guerra, constituyen contrabando únicamente cuando van destinados á puerto del enemigo, porque cuando son expedidos para un puerto neutral, esos efectos serán pertrechos de guerra, pero no contrabando.

Mas como pudiera suceder que despachado un buque en debida forma para puerto neutro, se dirija, sin embargo, á cualquiera del enemigo, en ese caso, si se le encontrara próximo á uno de esos puertos, ó navegando en su demanda con rumbo muy distinto al que debería llevar, según su comisión documental, también procede la captura, siempre que el Capitán no justifique que fuerza mayor le obligó á separarse de su derrota.

6.º Si conduce por cuenta del enemigo, Oficiales de guerra, tropa ó marinería.

7.º Si transporta pliegos ó comunicaciones del enemigo, á no ser que el buque pertenezca á una línea postal marítima, y dichos pliegos ó comunicaciones estuvieren en las balijas, cajones ó paquetes en que fuere llevada la correspondencia pública, pudiendo, por consiguiente, ignorar el Capitán su contenido.

8.º Si fletado por el otro beligerante ó remunerado por éste tal servicio, se ocupare el buque en espiar las operaciones de la guerra.

- Número de heridos y enfermos.
- Del Ejército ó de Marina, ó de ambos institutos.
- Empleo.
- Nombre.

9.º Si el buque neutral toma parte en ésta, contribuyendo de cualquiera manera á sus operaciones.

Procede también la captura cuando en el acto de la visita se encontraren al buque papeles dobles ó falsos, pues caso tal cae dentro de las prescripciones contenidas en el 2.º y 3.º, ó en los dos juntamente, toda vez que ni duplicados ni falsos pueden servir para justificar las condiciones á que se refieren.

Ni la tentativa de fuga para eludir la visita, ni las simples sospechas de fraude respecto á la nacionalidad del buque ó sobre la naturaleza del cargamento, autorizan su captura.

La circunstancia de estar extendidos los documentos del buque en un idioma que no conozca el Oficial visitador, no autoriza la detención del mencionado buque.

## XI

Los buques mercantes que navegan en convoy, bajo la custodia de uno ó más de la Marina militar de su nación, están en absoluto exentos de la visita de los beligerantes, amparándose la inmunidad que disfrutaban los buques de guerra.

Como la formación de un convoy es medida que emana del Gobierno del Estado á que pertenecen, así los convoyadores como los convoyados, debe darse como hecho indudable que ese Gobierno, no sólo no permitirá fraude alguno, sino que habrá dictado las más eficaces medidas para evitar que pudiera cometerse por ninguno de los buques alistados en el convoy.

Es, pues, ocioso que el beligerante se dirija al Jefe convoyador para inquirir si garantiza la neutralidad de los buques que navegan bajo su custodia ni la de los cargamentos que conducen.

## XII

En el acto de la visita no es permitido mandar abrir las escotillas para reconocer la carga, ni mueble alguno para buscar documentos. Los del buque, presentados por el Capitán para justificar la legitimidad del pabellón y la naturaleza del cargamento, son los únicos instrumentos de prueba que el derecho internacional admite.

## XIII

Aunque muy rara vez ocurrirá que los documentos esenciales del buque, ya sean referentes á su nacionalidad ó á la naturaleza de la carga, hayan sufrido pérdida, extravío ó quedado en tierra por involuntario olvido, si tal caso ocurriera, y por otros papeles ó medios que presentare el Capitán pudiera adquirir el Oficial visitador el convencimiento de la neutralidad de la nave y de su cargamento, se le podrá autorizar para continuar su viaje; pero si no fuera posible llegar á esa aclaración, será detenido el buque y conducido al puerto español más próximo hasta que se haga la necesaria investigación sobre el punto ó puntos motivo de la duda.

## XIV

El Comandante del buque visitador y el Oficial comisionado para practicar la visita deben obrar, al disponerla aquél y realizarla éste, sin prevenciones ni perjuicios contrarios á la buena fe del neutral visitado, y sin perder nunca de vista las consideraciones y respetos que las naciones se deben las unas á las otras.

Nota relativa al punto primero del artículo X.

Las cláusulas del Convenio de Ginebra de 22 de Agosto de 1864, y las de sus artículos adicionales redactadas en la segunda Conferencia diplomática en 20 de Octubre de 1868, son las siguientes:

A. Las embarcaciones que por su cuenta y riesgo recojan durante ó al terminar el combate, heridos ó naufragos, ó que habiéndolos recogido, los conduzcan á un buque-hospital ó neutral,—disfrutarán, mientras cumplan esta misión, de la parte de neutralidad que permitan las circunstancias del combate y la situación de los buques.

La apreciación de estas circunstancias queda confiada á la humanidad de todos los combatientes.

Los naufragos y heridos recogidos de este modo, no podrán volver á servir mientras dure la guerra.

B. El personal religioso, sanitario y el efecto al servicio de enfermería de todo buque capturado, se declara neutral; por consiguiente, al abandonar la embarcación llevará consigo los objetos é instrumentos de cirugía de su propiedad particular.

C. El personal mencionado en el artículo anterior, debe continuar desempeñando sus funciones en el buque capturado y concurrir á la evacuación que el capturador disponga de los heridos, quedando

después en libertad de regresar á su país, á tenor de lo establecido en el párrafo segundo del primero de los artículos adicionales (1).

Las estipulaciones del segundo de dichos artículos son también aplicables al personal ya referido (2).

D. Los buques hospitales militares continuarán sujetos á las leyes de la guerra, en cuanto á su material; por consiguiente serán propiedad del capturador, pero éste no podrá separarlos de su servicio especial mientras dure la guerra.

E. Todo buque mercante, sea cualquiera la nación á que pertenezca, que conduzca exclusivamente heridos ó enfermos, cuya evacuación se opere, se considerará como neutral; pero el sólo hecho de la visita de un crucero enemigo, notificada en el cuaderno de bitácora del buque visitado, bastará para que esos enfermos y heridos queden incapacitados para volver á servir durante la guerra. El crucero tendrá también derecho á poner á bordo un delegado que acompañe el convoy y garantice la buena fe del transporte.

Si el buque mercante llevase además un cargamento, también quedará amparado por la neutralidad, excepto si constituyere contrabando de guerra.

Los beligerantes tienen el derecho de prohibir á los buques neutralizados toda comunicación ó derrota que juzguen perjudicial al secreto de sus operaciones.

En casos urgentes, los Comandantes en Jefe podrán celebrar convenios particulares para neutralizar momentáneamente y de un modo especial los buques destinados á la evacuación de heridos y de enfermos.

F. Los marinos y los militares embarcados que estén heridos ó enfermos, serán protegidos y cuidados por los capturadores, sea cualquiera la nación á que pertenezcan.

Al regresar al país de origen quedan obligados á no volver á tomar las armas mientras dure la guerra.

G. La bandera blanca con cruz roja, en unión del pabellón nacional, será el signo distintivo para indicar que un buque ó embarcación reclama el beneficio de la neutralidad.

Los beligerantes se reservan acerca de este punto todos los medios de comprobación que estimen necesarios.

Los buques hospitales militares tendrán sus costados exteriores pintados de blanco con batería verde.

H. Los mencionados buques, equipados por las Sociedades de socorro reconocidas por las potencias signatarias del Convenio de Ginebra, provistos de patente emanada del Soberano que haya concedido la autorización para su equipo, y de un documento de la Autoridad marítima competente, haciendo constar que estuvieron sometidos á su inspección hasta el momento de la salida, y que sólo son aptos y propios para el servicio especial á que se les destina, serán, lo mismo que su personal, considerados como neutrales y protegidos y respetados por los beligerantes.

Para darse á reconocer izarán con su pabellón nacional la bandera blanca con cruz roja; el distintivo de su personal en el ejercicio de sus funciones será un brazal con los mismos colores, y la pintura exterior de sus cascos blanca con batería roja.

Estos buques prestarán socorro y asistencia á los buques y á los naufragos de los beligerantes, sin distinción de nacionalidad.

No impedirán ni entorpecerán de manera alguna los movimientos de los beligerantes.

Operarán durante el combate y después de él á su riesgo y peligro.

Por su parte, los beligerantes tendrán sobre estos buques el derecho de inspección y de visita, pudiendo rehusar su concurso, intimarles que se alejen y aun detenerlos, si así lo exige la gravedad de las circunstancias.

Los heridos y los naufragos recogidos por estos buques no podrán ser reclamados por ninguno de los combatientes, y quedarán incapacitados para volver á servir durante la guerra.

I. En las guerras marítimas, la presunción fundada de que uno de los beligerantes utiliza los beneficios de la neutralidad para otro objeto que no sea el humanitario de socorrer á los heridos, naufragos y enfermos, autoriza al otro beligerante para suspender los efectos del Convenio con respecto á su adversario hasta que se pruebe la buena fe puesta en duda.

Madrid 24 de Abril de 1898.—El Ministro de Marina, Segismundo Bermejo.

(Gaceta del 19 de Abril de 1898.)

### Apostadero de la Habana.

Año de 1898.

Testimonio íntegro deducido de la sumaria instruida de orden del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero con motivo de la catástrofe del acorazado norteamericano *Maine*, ocurrido en la Habana la noche del 15 de Febrero de 1898.—Fuez instructor, Capitán de fragata Sr. D. Pedro del Peral y Caballero; Secretario, Teniente de navío D. Francisco Javier de Salas.

Conclusión (1)

Se deduce del reconocimiento practicado sobre los restos del *Maine*, en parte á flote, por el que suscribe y los Sres. Comandante de Artillería, Comandante de Ingenieros y Jefe de la brigada torpedista (anexo núm. 6), que cualquiera que haya sido el motivo originario del desastre, es indudable que existió una explosión en los pañoles de proa, destrozando por completo las cubiertas y mamparos, que actualmente presentan una masa informe de planchas, barras y tubos de metal muy difíciles de definir.

Nótase sobre todo un gran trozo de cubierta de proa que debió ser evidéntisimamente levantada y doblada hacia popa, por la cara de proa de la chimenea, como una inmensa hoja de hierro con bastante inclinación hacia estribor, la que al invertirse lanzó fuera del buque la torre de proa con dos cañones, que estaba situada á estribor, y otro cañón con mantelete, volcado dentro del buque sobre la segunda cubierta.

Al doblarse la cubierta, como queda dicho, debieron caer las chimeneas.

Sobre la hoy parte superior de esta cubierta se ven los baos y las curvas que las sujetaban á los costados del buque.

Toda la popa se halla sumergida, con el palo mayor arbolado é intacto, cuanto de ello se alcanza á descubrir sobre la superficie del mar, incluso los cristales de las lumbreras de las escotillas de las cámaras y los de un proyector.

Los referidos señores declaran que los desperfectos apuntados no han podido causarse más que por la voladura de los cañones de proa.

Para comprender mejor el aspecto general que presenta lo descrito del buque, se hicieron sacar las fotografías números 1 al 9 inclusive.

Conviene, á pesar de lo expuesto, insistir en que, como antes se dijo, no se recuerda caso alguno en que la acción exterior de un torpedo contra el costado de un buque haya provocado la explosión de sus pañoles, aunque no se registran muchos barcos destruidos totalmente, como puede probarse con la obra de Sleeman, titulada *Torpedoes and Torpedo Warfare*, publicada en Londres el año de 1889, en cuyo tratado se hace una relación detallada, desde la página núm. 330 á la 338 inclusive, sobre los principales sucesos de esta índole, ocurridos desde 1585 á 1885, hallándose en este inventario de siniestros marítimos el de gran número de buques de guerra de los Estados Unidos que destruyeron los confederados por medio de torpedos.

Con el mismo objeto se puede consultar el tratado de H. W. Wilson, volumen 2.º, publicado en 1896 y titulado *Ironclads in action Naval Warfare*, desde 1855 á 1895.

Regístranse, por otro lado, en la historia de todas las naciones del mundo, y especialmente en la de los tiempos modernos, número proporcionado de hechos bastantes á probar la relativa facilidad en que á ser víctimas de accidentes desconocidos y fatales están expuestos los buques de guerra por combinaciones que puedan resultar de los varios y complicados materiales que se emplean en su construcción y armamento, no siendo posible preveerlas muchas veces sino á costa de tremendas desgracias.

Al alcance de todos está el conocimiento de la combustión espontánea del carbón en las carboneras, y no hay Oficial de Marina que no pueda referir algún triste episodio atribuido á ese origen.

Este peligro se agrava cuando las carboneras están separadas de los pañoles de pólvoras y pertrechos por un simple mamparo de hierro ó acero, y llega á ser inminente cuando el calor desarrollado en los carbonos se propaga á los pañoles, como ya ha acontecido en varios casos.

Para evitarlo se ha acudido al estudio de una ventilación adecuada que impide la acumulación de gases y el desarrollo del calor, tomándose, además, las temperaturas de las referidas carboneras en plazos

(1) Véase el BOLETÍN núm. 48.

prudenciales; con todo eso se han repetido los de combustión espontánea, y ha de extrañar que todavía se sigan colocando aquéllas en contacto inmediato con los polvorines y depósitos de granadas.

Refiere el ilustrado Teniente de navío de nuestra Armada, D. Saturnino Montojo, un caso muy notable ocurrido al desgraciado *Reina Regente*, cuando se hallaba en construcción en Clydebank.

Dice el Sr. Montojo que los ejes de las hélices pasaban por varios compartimentos estancos que entre sí formaban un túnel al paso del eje.

El compartimento de la banda de babor, con el de la rueda del gobierno á mano, tenía un registro, con objeto de reconocer el eje, y al tratar un operario de sacar un tornillo, hubo una explosión con fractura limitada del costado al exterior llenándose de agua los compartimentos de popa del buque, el que no llegó á sumergirse por completo gracias á los demás mamparos estancos y á las poderosas bombas que poseía el barco, las que puestas en función lo pusieron á flote.

Dicho accidente fué atribuido á que el compartimento de referencia no tenía ventilación alguna.

Es claro que en un lugar cualquiera de los indicados se forman gases, producto de las acciones eléctricas que se desarrollan á favor de las materias grasas combinadas con las pinturas, el agua, etc.

Si hay ventilación, esos gases tienen salida; pero si no, logran, acumulándose, llegar á adquirir una tensión determinada, y al contacto de una luz ó calor suficiente sobreviene su detonación, como ocurre con harta frecuencia en las minas y en las carboneras.

Las 80 ó 90 del *Reina Regente* tenía cada una un tubo de ventilación y otro de temperatura.

Si con todo esto un accidente cualquiera obstruye ó dificulta la primera, y no se tiene el cuidado debido con la segunda, ó aunque se tenga, si sus indicaciones no son buenas, la adopción de medidas urgentes de seguridad no hará más que limitar el peligro, sin hacerlo desaparecer en absoluto.

La pérdida del buque inglés *Rotterel*, tan estudiada y discutida, se debe al uso de un secante empleado para las pinturas y conocido con el nombre *Zeratina secante*.

En el comercio se recomiendan hoy algunos de los barnices é ingredientes para las pinturas de los barcos, garantizándolos con patentes como no sujetos á producir gases inflamables.

La revista científica inglesa *The Engineer*, número 2.189, del 10 de Diciembre de 1897, publica un importante artículo titulado *Shell accident at Bull Point*, en el que se deja ver la posibilidad de que la carga de una granada se inflame, no por la espoleta, sino por la rotura espontánea de la misma granada.

La granada de que el articulista trata, hecha para cañones de cuatro pulgadas, pesaba 25 libras, usaba espoleta Leadenfani y tenía la punta endurecida, templada al fuego.

Estos ejemplos bastan para probar que, á pesar de cuantas precauciones se tomen, pueden ocurrir á bordo de los buques modernos, principalmente en los de guerra, múltiples incidentes imprevistos, dependientes del conjunto de tan diversas sustancias como las que se emplean en sus armamentos, de manejo difícil y peligroso, aglomerados en grandes cantidades, expuestos á las acciones del calor y la electricidad casi constantemente, sirviendo cada caso desgraciado para reglamentar servicios á base de precauciones, y tomar en la medida de lo posible con cada nuevo agente que la necesidad obliga á aceptar en las últimas construcciones.

En su consecuencia, visto el resultado de la actuación y el mérito de las consideraciones hechas, el que suscribe entiende deber suyo ineludible sentar por conclusiones las siguientes:

Primera. En la noche del 15 de Febrero próximo pasado una explosión de primer orden en los pañoles de proa del acorazado americano *Maine* produjo la destrucción de esa parte del buque, y su inmersión total sobre el mismo sitio de esta bahía en que se encontraba fondeado.

Segunda. Que por los planos del barco se viene en conocimiento de que no existían en aquellos pañoles, únicos que volaron, otras sustancias y explosivos que pólvora y granadas de diversos calibres.

Tercera. Que por los propios planos se comprueban que dichos pañoles estaban rodeados á babor, estribor y parte de popa por carboneras que contenían carbón bituminoso y se encontraba en compartimentos inmediatos á los referidos pañoles, y al parecer simplemente de ellos separados por mamparos metálicos.

(1) Dice ese artículo que el momento de la partida lo fijará el Jefe de las fuerzas ocupantes.

(2) Determina que al personal neutralizado se le abonarán íntegramente sus sueldos y emolumentos.

Cuarta. Que respuesto en todos sus instantes por testigos el hecho apreciable de la explosión en sus manifestaciones externas, y acreditado con esos testigos y peritos la ausencia de todas las circunstancias que precisamente acompañan á la detonación de un torpedo, sólo cabe honradamente asegurar que á causas interiores se debe la catástrofe.

Quinta. Que la naturaleza del procedimiento emprendido y el respeto á la ley que consagra el principio de la absoluta extraterritorialidad del buque de guerra extranjero, han impedido poder precisar si quiera aventuradamente el indicado origen interno del siniestro, á lo que también ha contribuido la imposibilidad de establecer la necesaria comunicación, tanto con la dotación del buque naufrago como con los funcionarios de su Gobierno comisionados para investigar las causas del hecho referido.

Sexta. Que el reconocimiento interior y exterior de los fondos del *Maine*, cuando sea posible, de no alterarse con motivo de los trabajos que se realizan, para su extracción total ó parcial, esos mismos fondos y los del lugar de la bahía en que se encuentra sumergido, justificarán la exactitud de cuanto va dicho en este informe, sin que por ello se entienda requiere esa comprobación la certeza de las presentes conclusiones.

Creendo haber llenado todos los requisitos prevenidos en el art. 246, tít. 24, cap. 1.º de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, por la cual, y de orden de V. E. se han seguido estas actuaciones, tengo el honor de pasarlas á sus superiores manos para que V. E. resuelva lo que sea de justicia.—Pedro del Peral.—Rubricado.

#### PROVIDENCIA

En la Habana, á 22 de Marzo de 1898, dispuso S. S. dar por terminada la investigación á él encomendada, elevando las actuaciones á la Superioridad para lo que tenga á bien resolver.

Así lo proveyó S. S. por ante mi el Secretario, que certifico.—Javier de Salas.—Rubricado.—Pedro del Peral.—Rubricado.

#### DILIGENCIA

Habana 22 de Marzo de 1898.—Pasó S. S., acompañado de mi el Secretario, á hacer entrega al Excelentísimo Sr. Comandante general del Apostadero de estas actuaciones, que constan de 181 folios útiles, sin contar los en blanco ni cubiertas.

Se pone por diligencia, de que yo el Secretario certifico.—Javier de Salas.—Rubricado.—Peral.—Rubricado.

Y de orden verbal superior se expide el presente testimonio, de que yo Secretario certifico, con el V.º B.º del Sr. Juez, en la Habana á 29 de Marzo de 1898, haciendo constar haber sido levantado por 23 Oficiales de los buques surtos en bahía y de los pertenecientes al Estado Mayor, por orden superior y en virtud de la urgencia del caso.—Javier de Salas.—Rubricado.—V.º B.º—Peral.—Rubricado.

(Gaceta del 20 de Abril de 1898.)

#### Anexo núm. 2.

##### DECLARACIÓN DEL TENIENTE DE NAVÍO DE PRIMERA CLASE D. JULIO PÉREZ Y PERERA.

Preguntado por las generales de la ley, dijo: Ser y llamarse D. Julio Pérez Perera, Teniente de navío de primera clase, en la actualidad Comandante de la Machina de San Fernando, casado y mayor de edad.

Preguntado para que manifieste cuanto sepa sobre la explosión ocurrida en el *Maine*, dijo: Que se encontraba asomado á la puerta de su casa, situada frente á la bahía, en piso bajo, sobre terrenos de la Marina, próximo á la Machina de San Fernando, y que mirando precisamente hacia el sitio donde se encontraba fondeado el *Maine* vió un resplandor vivísimo que salía del barco hacia arriba, simultáneo con una terrible detonación, oyendo después gritos y viendo humo, disponiendo lo conveniente para el auxilio de víctimas que hubiesen podido ocurrir.

Preguntado si tiene algún indicio por el cual se puedan presumir las causas del siniestro, dijo: Que no tiene ninguno; pero que cree tuviese su origen en alguno de los pañoles del buque, por la forma en que vió subir el humo, el resplandor y los gases de colores.

Preguntado si observó algún movimiento de ascenso en las aguas que rodeaban al buque, dijo: Que estaba la bahía completamente en calma, y que no vió movimiento alguno en las aguas ni trepidación alguna.

Y en este estado se suspendió la presente declaración, leyéndola el declarante, afirmándose y ratificándose en su contenido, firmando con el señor Juez y presente el Secretario que certifica.—Pedro del Peral.—Hay una rúbrica.—Julio Pérez y Perera.—Hay una rúbrica.—Javier de Salas.—Hay una rúbrica.

#### Anexo núm. 3.

##### DECLARACIÓN DEL PRÁCTICO MAYOR DEL PUERTO, D. FRANCISCO ALDAO.

En la Habana, á 22 de Febrero de 1898, compareció en este Juzgado el individuo citado, quien advertido de la obligación que contrae de ser veraz, juró decir verdad, haciéndosele presente las penas en que incurre quien declara bajo falso testimonio, y preguntado por sus Generales, dijo: Ser y llamarse D. Francisco Aldao, Práctico Mayor del puerto de la Habana, quien manifestó no tener interés alguno directo ni indirecto en la causa que se instruye.

Preguntado por el calado del acorazado *Maine*, agua en el fondeadero, clase de amarras con que se fondeó, calidad del fondo, amplitud de las mareas, estado de ésta en la noche y á la hora del suceso, y viento reinante en aquel momento, dijo: Que, según declaración del Comandante al Práctico que le dió entrada, calaba el buque 23 pies; que en el fondeadero hay en el sitio de la amarra, que era la boya número 4 del Estado, 28 pies á bajamar escorada, y por las inmediaciones, hasta unos 36 pies; que el fondo hacia donde queda en la actualidad la parte de proa del buque, es fango; que la amplitud de la marea es generalmente pie y medio; que no recuerda el estado de la marea en el momento del hecho, que el viento entonces reinante eran ventolinillas del cuarto cuadrante, hallándose la bahía en completa calma.

Preguntado si después del suceso practicó algunos reconocimientos por las proximidades del *Maine* y en el resto de la bahía, y si observó ó tiene noticias por sus subordinados de haber encontrado en las aguas peces muertos, dijo: Que al amanecer del día siguiente al del hecho fué por sí mismo con un práctico de número del puerto á sondear alrededor del buque y ver si en la explosión había soltado el buque sus amarras, encontrándolo en el mismo sitio, sin notar, como resultado de las sondas, ningún obstáculo para el puerto fuera del sitio del barco, no encontrando ningún pez muerto en su excursión, y habiendo preguntado á todos los prácticos y numerosos boteros y gente de bahía, nadie los vió.

Preguntado si son abundantes los peces en la bahía y hay alguien destinado á esta industria en el interior del puerto, dijo: Que es muy abundante el pescado menudo en el interior del puerto y que hay varios dedicados á pescar en él.

Preguntado si ha oído ó sabe algo que pueda interesar al esclarecimiento del hecho ocurrido en el *Maine*, dijo: Que ni sabe ni ha oído absolutamente nada.

Y en este estado se suspendió esta declaración, leyéndola por sí, afirmándose y ratificándose en su contenido, firmando con el Sr. Juez y presente Secretario, que certifico.—Pedro del Peral.—Hay una rúbrica.—Francisco Aldao.—Hay una rúbrica.—Javier de Salas.—Hay una rúbrica.

#### Anexo núm. 6.

##### ACTA DE RECONOCIMIENTO DE LA JUNTA MIXTA

Habana 17 de Febrero de 1898.—Reunidos con el Sr. Juez y presente Secretario los Jefes de Ingenieros, Artillería y de la Brigada torpedista del Apostadero, pasaron en un bote del crucero *Alfonso XII*, dispuesto al efecto, á las proximidades del *Maine*, para proceder á una inspección ocular que suministre datos para poder formar juicio del hecho, si quiera sea aproximado, del que suscribirán acta ó diligencia aparte. Y para que conste se pone por diligencia, de que yo Secretario certifico.—Peral.—Rubricado.—Javier de Salas.—Rubricado.

#### DILIGENCIA

En la Habana, á 17 de Febrero de 1898.—Reunidos los señores D. Elías Iriarte, Comandante de Artillería de la Armada, Jefe del ramo en el Apostadero; D. Ambrosio Montero, Ingeniero Jefe de segunda, Jefe del ramo en el Apostadero, y D. Francisco Benavente, Teniente de navío, Jefe interino de la Brigada torpedista del Apostadero, á presencia del Sr. Juez instructor y Secretario, dicen:

Que de la inspección ocular que ha podido verificarse desde el bote, se ha podido deducir que la explosión fué de primer orden y que se verificó en uno de los pañoles de proa, situado entre el palo

trinquete y el mamparo de proa de la cámara de calderas. Efecto de esta explosión, la cubierta alta en dicha extensión fué arrancada y rebatida hacia popa, tumbando al caer las chimeneas y aplastando la super estructura que encontró y el palo trinquete, y parte de cubierta fué rebatida á proa. La parte de popa no ha sufrido nada al parecer, pues hasta los cristales de las lumbreras están intactos, pudiendo, en resumen, asegurar por los efectos observados, que la explosión fué interior; mientras un reconocimiento interior y exterior del casco no se verifique, y no se den datos sobre el servicio interior del buque en la hora del hecho, no pueden los que suscriben puntualizar la forma y manera en que aquélla se produjo.—Francisco Benavente.—Rubricado.—Ambrosio Montero.—Rubricado.—Elías de Iriarte.—Rubricado.—Pedro del Peral.—Rubricado.—Ante mi, Javier de Salas.—Rubricado.

#### DECLARACIÓN DEL BUZO RAMÓN GONZÁLEZ.

Habana 25 de Marzo de 1898.—Compareció, previamente citado, el referido buzo, quien advertido de la obligación que contrae de ser veraz y de la pena en que incurre quien declara bajo falso testimonio, juró decir verdad, preguntado por sus Generales, dijo ser y llamarse Ramón González Garabate, natural de Santa Cruz de Tenerife, casado, de treinta y ocho años de edad, buzo al servicio en la actualidad de la Junta de Obras del puerto, quien manifestó no tener interés alguno directo ni indirecto en la causa que se instruye.

Preguntado si ha trabajado en el reconocimiento de los fondos y parte sumergida del acorazado norteamericano *Maine*, cuántos días y con que resultado, dijo: Que ha trabajado efectivamente en el reconocimiento de la parte sumergida del acorazado *Maine* desde el día 2 del corriente mes hasta el 18, sin más interrupción que los días festivos y uno que la lluvia lo impidió; que ha bajado todos los días; que puede resumir lo que ha visto en lo siguiente:

Que empezó el reconocimiento por el costado de babor á popa, no encontrando en él desperfecto notable; que ha reconocido la parte de las calderas á proa por ambos costados, encontrando que todas las planchas, que el parecer forman el costado, están botadas hacia el exterior; que en el centro del casco se encuentra una aglomeración tal de planchas, hierros, conductores de cables, al parecer de luz eléctrica, trozos de madera, proyectiles, enteros unos y desbaratados otros, utensilios que han hecho imposible el poder bajar á los pantoques del buque; que reconociendo la parte de proa ó estribor, se ha encontrado un ancla pequeña hincada al costado, que en una extensión de dos á tres brazas se encuentra intacto, si bien caída hacia fuera; siguiendo en este mismo reconocimiento hacia proa en el mismo costado de estribor, se ha encontrado el doble fondo, que al parecer estaba sin rotura alguna; que además se ha encontrado en la parte de babor el mismo doble fondo más hacia la parte de popa; que se han encontrado, correspondiendo á la parte interior del buque, un callejón ó pasadizo, cuyas paredes estaban intactas, y dentro varias piezas de hierro fundido y rotas, que se conoce habían ido á parar allí, que reconocidos los alrededores del barco en un radio de 50 á 60 metros, se encuentran restos de planchas, barandas y piezas informes de todas clases y tamaños, cuya procedencia no se puede precisar, encontrando el fondo de fango completamente llano, sin cavidad alguna, exceptuando las producidas por la caída de los objetos en la explosión; que los pantoques y quilla del barco en toda la extensión están enterrados en el fango, al aparecer sin averías; que no encontró la torre grande de estribor á proa, ni puede formarse juicio exacto de más, porque la confusión de objetos le impidió penetrar en el interior del buque; que el punto de rotura queda á la misma altura á babor que á estribor, que la rotura se verificó por la unión de dos planchas, quedando la que corresponde á popa intacta, y los remaches que las unían partidos; quedando las cabezas de los mismos en su lugar por la parte interior, y el resto fuera de sus orificios; que se ha encontrado parte de carbón fuera de las carboneras, sobre el fango á las dos bandas; que existen al costado de estribor un bote de vapor, al parecer entero á lo sumo con pequeña avería, otro más á popa, colgado de sus pescantes, en la parte sana del buque.

Y en este estado se suspendió esta declaración, que leyó por sí, afirmándose y ratificándose en su contenido, firmando con el Sr. Juez y presente Secretario, que certifico.—Pedro del Peral.—Ramón González Garabate.—Javier de Salas.

## DECLARACIÓN DEL BUZO JUAN HERNÁNDEZ

En la Habana, á 21 de Marzo de 1898, compareció el operario de referencia, quien advertido de la obligación que contrae de ser veraz y de las penas en que incurre quien declara falso testimonio, juró decir verdad, y preguntado por las generales de la ley, dijo ser y llamarse, como queda dicho, Juan Hernández y Cabrera, natural de Santa Cruz de Tenerife, casado, de veintinueve años de edad, buzo al servicio de la Junta de Obras del puerto, quien manifestó no tener interés alguno directo ni indirecto en la causa que se instruye.

Preguntado si ha trabajado en el reconocimiento de los fondos del *Maine* y de la parte sumergida, cuántos días y con qué resultado, dijo: Que ha trabajado en ellos desde el día 2 al 18 del corriente mes, sin más interrupción que los días festivos y lluviosos, y que ha visto lo siguiente: que empezó á reconocer por el costado de estribor de popa á proa, no encontrando novedad hasta el punto de rotura marcado en el plano que corresponde próximamente á la cara de proa de los calmeros colocados en el centro de babor á estribor; que la rotura del costado se marca perfectamente en la unión de las planchas verticales; que las planchas que corren hacia popa están intactas, conservándose sus remaches con las cabezas por la parte interior, y la plancha se taladra sin la parte de remache ó cabeza que le correspondía; que en la parte comprendida entre la rotura y la popa existe un bote colgado de sus pescantes con funda y carroza de lona; que ha reconocido desde el punto de rotura hacia proa, sin encontrar costado ni planchas de blindaje por esa parte hasta una distancia de la proa de cinco á seis metros, que está casi intacto, si bien tumbado hacia la parte de afuera; en esa parte encontró un ancla trincada al costado y una cadena que paraba del escobén de ese lado que emite á la caja de cadenas; que en la parte que he dicho no se encontró costado, se ven las planchas caídas sobre el fango siempre hacia el exterior; que reconocido más detenidamente, se encontró parte, al parecer, de los pantoques; por presentarse un doble fondo, separado uno de otro por planchas verticales que lo dividen en pequeños compartimentos, los que comunican entre sí por grandes taladros ovalados; que próximo á las carboneras de este costado, hacia proa de la rotura se encuentra carbón en cantidad, esparcido sobre el fango, que igualmente se ven proyectiles, de los cañones de 10 pulgadas y de los de seis, así como de artillería rápida y hasta de fusil Maüßer, unos reventados y otros enteros; que reconocido por la parte interior, en una extensión de la mitad de la eslora del barco alrededor del casco, se encuentran restos más ó menos grandes de planchas, maderas útiles, estando el fondo, que es fangoso, suelto, sin hoyos ni cavidad alguna, presentando el aspecto igual; que reconocido el costado por la parte de babor, se encuentra la rotura á la misma á la altura que en el otro costado con la diferencia que la parte de proa no existe, que á esta banda son menos numerosos los restos lanzados fuera del buque; que la parte de costado que existe está tumbado sobre el fango hasta el punto de rotura; que en el interior del buque no se han podido practicar detenidos reconocimientos por el hacinamiento de planchas, hierros, cables eléctricos y restos de todas clases que lo imposibilitan; la suciedad de las aguas también dificulta estos trabajos. Que han visto jarras de pólvora, unas reventadas y otras, sólo una completa, con casquetes dentro.

Y en este estado se suspendió esta declaración, que firmó después de leída y de afirmarse y ratificarse en ella con el Sr. Juez y Secretario, que certifico.—Juan Hernández.—Rubricado.—Pedro del Peral.—Rubricado.—Javier de Salas.—Rubricado.

## DECLARACIÓN DEL BUZO CRISTÓBAL ABELLEIROS

En la Habana, á 21 de Marzo de 1898, compareció el operario citado, quien advertido de la obligación que tiene de ser veraz y de las penas en que incurre quien declara bajo falso testimonio, juró decir verdad, y preguntado por las generales de la ley, dijo ser y llamarse Cristóbal Abelleiros Serantes, natural del Ferrol, de treinta y cuatro años de edad, casado, buzo de la Armada desde 1891, quien manifestó no tener interés alguno directo ni indirecto en la causa que se instruye.

Preguntado si ha trabajado en los reconocimientos de los fondos y parte sumergida del acorazado norteamericano *Maine*, dijo que sí; que desde el día 2 al 18 del corriente ha trabajado en él, con excepción de los días festivos, del 3, que fué lluvioso, y de los 6, 10, 11 y 12, que estuvieron trabajando en un

vapor noruego y en el dique, que empezó á reconocer desde el punto de rotura á babor, y que desde ese punto no se encuentra costado ni se puede seguir plano alguno, pues todo es una confusión inmensa de planchas y piezas del barco; que se vé muy poco en el fondo, pues las aguas son muy sucias; además, al moverse se remueve el fondo, que enturbia más, que en el interior, donde ha descendido, ha encontrado hacia proa, que cree perteneciesen á la cámara de torpedos, que en el fondo no hay cavidad alguna, ni grietas, ni hoyo que llame la atención; que el barco todo, en su parte de proa, aparece abierto, reventado indudablemente hacia el exterior; que á babor encontró, hacia proa, un disparador de ancla, fijo á un trozo de costado, y que á estribor encontró un ancla sin cepo, con su cadena.

Y en este estado se suspendió esta declaración, que firmó después de leída y de afirmarse y ratificarse en ella, con el Sr. Juez y Secretario, que certifico.—Cristóbal Abelleiros.—Rubricado.—Javier de Salas.—Rubricado.—Pedro del Peral.—Rubricado.

(Gaceta del 22 de Abril de 1898.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio por algunas Comisiones mixtas de reclutamiento, relativas á la situación que corresponde en el Ejército á los individuos del reemplazo de 1891 que pasaron con licencia ilimitada en virtud de lo dispuesto en Real orden de 15 de Marzo último (D. O., núm. 60), dato indispensable para la clasificación de los mozos del reemplazo actual que tienen hermanos disfrutando la expresada licencia.

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste á las citadas Corporaciones que los individuos que disfrutaban dicha licencia continúan perteneciendo á los Cuerpos y secciones armadas en que prestaban sus servicios, sin ser baja en ellos hasta que otra cosa se disponga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1898.—Correa.—Señor.....

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de asimilación instruido con arreglo al art. 119 del reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, con objeto de señalar la cuota con que deben tributar las Academias de billar ó establecimientos públicos de recreo, donde con ocasión de este juego se atraviesan apuestas entre los concurrentes:

Considerando que estudiadas todas las formas propuestas por las diversas oficinas que han intervenido en el expediente de que se trata, con el objeto de asimilar á las tarifas vigentes de industrial los citados establecimientos, se observa la conveniencia de incluir á los mismos en la tarifa 2.ª, con una cuota fija que gravite sobre la base de población en que la industria se ejerza, en la misma forma que se halla establecido para otras industrias, cualquiera que sea el procedimiento y forma en que se verifiquen las apuestas y las cantidades que se crucen entre los concurrentes, toda vez que así se evitarán en lo posible las defraudaciones á que daría lugar la adopción de cualquiera otro medio de tributación, dejando expedito á dichos industriales el derecho de agremiación que concede el párrafo tercero del art. 74 del reglamento vigente del ramo, con el objeto de corregir cualquiera desigualdad que pudiera resultar repartiendo las cuotas con arreglo á la importancia de los diversos establecimientos; como también la facultad de celebrar conciertos con el Estado para el pago de la contribución industrial;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y la Intervención general de la Administración del Estado en cuanto á la base tributaria, y con este último Centro en cuanto á las cuotas, se ha servido resolver que, con carácter de agremiable, se cree un epígrafe en la tarifa 2.ª, redactado en la siguiente forma:

Epígrafe núm. 95 bis, «Academias de billar».

Los locales ó establecimientos de billar en que se celebren partidas, admitiéndose apuestas mutuas

entre los concurrentes á favor de cualquiera de los jugadores ó bandos de éstos, pagarán por cada mesa destinada á ese objeto:

En Madrid y Barcelona, 8.000 pesetas.

En las poblaciones de primera clase, 6.000.

En las de segunda clase, 4.000.

En las demás poblaciones, 2.000.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del 25 de Abril de 1898.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REAL ORDEN CIRCULAR

Como á pesar de la constante vigilancia que se viene ejerciendo en las líneas telegráficas y telefónicas por el personal del Cuerpo de Telégrafos afecto al servicio de las mismas son muy frecuentes las interrupciones por sustracciones de alambre que se cometen en las mismas, y por rotura de aisladores á mano airada, con lo cual se originan grandes perjuicios al Estado y al público en general, y haciéndose cada vez más importante el sostenimiento de las comunicaciones;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha dispuesto se llame la atención de V. S. sobre la Real orden de 25 de Mayo de 1891, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 31 del mismo, referente al asunto de que se trata, para que, desplegando el mayor celo que sea posible, se logre poner término á tan punibles hechos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

## Gobierno Civil

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

## Arbitrios extraordinarios — Circular.

El Ayuntamiento de Villardondiego solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 15 céntimos de peseta al quintal de paja y 15 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1898-99, importante la cantidad de 2.452 pesetas 95 céntimos.

Igual petición hace el Ayuntamiento de Escuadro para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1898 á 1899, importante la cantidad de 338 pesetas 75 céntimos.

De idéntica forma lo solicita el Ayuntamiento de Villaferreña que pretende imponer 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con cuyo producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal para el año económico de 1898-99, importante la cantidad de 932 pesetas.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de San Pedro de Ceque para imponer 15 céntimos de peseta al quintal de paja y 15 al de leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 2.889 pesetas 95 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año de 1898-99.

Con el propio objeto el Ayuntamiento de Valdescorriel que pretende imponer un recargo extraordinario de 20 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.291 pesetas que le resulta en su presupuesto municipal para el año económico de 1898 á 1899.

El de Arcenillas que pretende imponer un recargo extraordinario de 40 céntimos de peseta al quintal de paja y 40 al de leña que se consuma en la localidad, para con cuyo producto cubrir el déficit de 3.631 pesetas 20 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal para el año de 1898 á 1899.

De la misma forma lo solicita el Ayuntamiento de Fuente el Carnero que pretende imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal

de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, con cuyo producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal ordinario para el año económico de 1898 á 99, importante la cantidad de 1.300 pesetas.

La misma autorización solicita el Ayuntamiento de Malva para imponer un recargo extraordinario de 20 céntimos de peseta al quintal de paja y 20 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit que le resulta en su presupuesto municipal para el año de 1898 á 99, importante la cantidad de 3.798 pesetas.

Como los anteriores el Ayuntamiento de Alfaráz solicita autorización para imponer un recargo extraordinario de 25 céntimos de peseta al quintal de paja y 25 al de leña que se consuma en la localidad, para con su producto cubrir el déficit de 2.560 pesetas 25 céntimos que le resulta en su presupuesto municipal para el ejercicio económico de 1898 á 99.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados y para que puedan estos producir las reclamaciones que la ley les concede.

Zamora 23 de Abril de 1898.

El Gobernador,

Ricardo Medina Vitores.

## Ayuntamientos.

### DONADO

Don Pedro de Vega Luis, Alcalde Constitucional de este término.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal hacer efectivo el cupo de consumos, alcoholes y sal, señalado á este pueblo para el próximo año económico, por medio del arriendo á venta libre, en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento provisional de 30 de Agosto de 1896, se hace presente:

1.º Que la primera subasta se celebrará en la Casa Consistorial de este pueblo á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día 1.º de Mayo próximo venidero.

2.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

3.º Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa 1.ª del Reglamento expresado, dedicándose la primera hora á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

4.º El importe de la licitación es de 742 pesetas 50 céntimos á que asciende el cupo y recargo municipal.

5.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

6.º La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 266 del expresado Reglamento.

7.º El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta, se celebrará una segunda el día 12 del mismo mes, con las mismas condiciones y sin más diferencia que admitirse proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado, según se dispone en la prevención 1.ª

Donado 20 de Abril de 1898.—El Alcalde, Pedro de Vega. R—623

### GRANJA DE MORERUELA

Don Rafael Noguera, Alcalde Constitucional de esta villa de Morerueta.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta de asociados adoptó para cubrir el encabezamiento de consumos señalado á esta villa para el próximo año económico de 1898 á 1899, el arriendo á venta libre de los derechos por un período de uno á tres años, bajo el tipo anual 3.906 pesetas y 75 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y sus recargos con inclusión del 2 por 100 de impuesto transitorio de guerra.

La primera subasta tendrá lugar el día 30 del actual, en la Casa Consistorial, de diez á doce de su mañana, ante la Comisión que designe el Ayuntamiento, bajo las condiciones que expresa el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Si la primera subasta no diese resultado, se celebrará una segunda para la misma hora y en iguales términos que la primera en el día 10 de Mayo próximo, en la que solo tendrá efecto el arriendo por un año, admitiéndose en ella proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo señalado y después pujas á la llana, conforme al Reglamento vigente.

Lo que se anuncia para general conocimiento y efectos.

Granja de Morerueta 20 de Abril de 1898.—El Alcalde, Rafael Noguera. R—637

### MANGANESES DE LA LAMPREANA

Don Pedro Salvador Justo, Alcalde Constitucional de la villa de Manganeses de la Lampreana.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del arriendo á venta libre por término de tres años, del impuesto de consumos, celebrada el día 21 del actual mes, se señala de conformidad á lo que determina la condición segunda del pliego, el día 2 del próximo venidero mes de Mayo de diez á doce de la mañana, para la segunda y última subasta que tendrá lugar en la Casa Consistorial y ante la Comisión del concepto.

Para ésta han de guardarse las mismas formalidades que para la primera, á excepción de admitirse posturas por las dos terceras partes del tipo total de los derechos del Tesoro y sus recargos, y de ser el arriendo válido solo por un año.

Por lo tanto, los licitadores para tomar parte en la subasta habrán de depositar si no acreditan haberlo hecho ya, el 5 por 100 del total expresado, y en todo caso el rematante prestará fianza, de conformidad al pliego de condiciones, por la cuarta parte del repetido total.

Manganeses de la Lampreana 21 de Abril de 1898.—El Alcalde, Pedro Salvador. R—621

### VEZDEMARBÁN

Don Aquilino Izquierdo Morillo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Vezdemarbán.

Hago saber: Que el día 4 del próximo mes de Mayo de diez á doce de la mañana, en las Casas Consistoriales, ante el Ayuntamiento, tendrá lugar la primera subasta para el arriendo á venta libre por espacio de tres años, ó sean los de 1898-99, 1899 á 1900 y 1900 á 1901, de todas las especies de consumos que marca la tarifa 1.ª del Reglamento, bajo el tipo anual de 18.922 pesetas 40 céntimos á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos municipales.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta depositarán en caja de este municipio una cantidad en metálico equivalente al 2 por 100 del tipo señalado, cuyo depósito acreditarán con la correspondiente carta de pago.

Si la primera subasta no diese resultado, queda anunciada una segunda para el día 17 de dicho mes de Mayo, á la misma hora é iguales términos que la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo señalado, siendo en este caso el arriendo válido solo por un año económico, todo con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Vezdemarbán 22 de Abril de 1898.—El Alcalde, Aquilino Izquierdo. R—628

### AMILLARAMIENTOS

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1898 á 1899, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relación de alta ó baja que hayan sufrido en su riqueza contributiva, acompañadas de los documentos legales para su trasmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

*Pueblos que se citan en el precedente anuncio.*

Losacino

Terminada por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan la rectificación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial del próximo año económico de 1898 á 1899, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándoles el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Fuentelapeña, Peleas de Arriba, Quintanilla de Urz, San Pedro de Ceque, Villalobos, Villanazar, Villardondiego, Villalonso, Palacios del Pan, Viñas, Castroverde de Campos, Vallesa de la Guareña, Belver de los Montes y Villalpando.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia

#### VILLALPANDO

Don Isidoro Diez Canseco Cadorniga, Juez de primera instancia de Villalpando y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se tramita expediente á instancia de D. Valentín Gangoso Torío, casado, mayor de edad, labrador y vecino de Cerecinos de Campos, sobre que se declare herederos ab-intestato de D. Isidro Gangoso Anta, fallecido sin testar en dicho Cerecinos, de donde fué natural y vecino, el día diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y siete, á sus sobrinos carnales, parientes colaterales de tercer grado, Valentín, Eladia y Amado Gangoso Torío; Mariano, María de la Encarnación, Gabino y María Francisca Gangoso Manso; Liborio é Inocencio Gangoso Rodríguez; Venancia Gangoso Anta; Agueda y Eduardo Gangoso de Vega; Antonia y Vicenta Casquero Gangoso y Benigna Torío Gangoso.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á los bienes del finado D. Isidro Gangoso, que los quince sobrinos ya expresados, para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Villalpando once de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Isidoro Diez Canseco Cadorniga. —Ante mí, Pedro Antonio Marquina.

#### ZAMORA

Don Florencio Alonso Lassote, Juez de primera instancia de Zamora.

Hace saber: Que para cumplir lo dispuesto por la difunta Doña María Vega Moreno, vecina de esta ciudad, se vendé en pública licitación ante este Juzgado, el día treinta y uno del próximo mes de Mayo á las once de su mañana, una casa en esta ciudad, calle del Pizarro, número catorce, compuesta de planta baja y alta, con jardín, patio con columnas de piedra, paneras y cuadras, tiene una superficie de ochocientos cincuenta y nueve metros cuadrados; valuada libre de toda carga por el Maestro de obras de esta ciudad, en ocho mil pesetas.

Se advierte á los licitadores que para tomar parte en la subasta habrá de consignar previamente el diez por ciento del valor de la finca, y los títulos de propiedad pueden examinarlos en la Escribanía del Actuario.

Zamora veintitres de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.—Florencio A. Lassote.—Tomás Calvo. R—640

## ANUNCIOS

### PASTOS

En la Dehesa de Pelazas, término de Villar del Buey, (Zamora), se arriendan pastos para veranil. Para tratar con el Montaráz en la misma dehesa.

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez,